



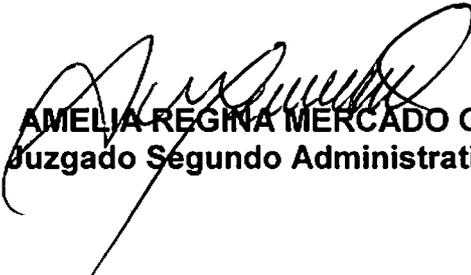
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-000261-00
DEMANDANTE : DAMARIS MORALES MENDOZA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la NACION- POLICIA NACIONAL, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 23 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 25 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO 11 NOV. 2015
40
[Handwritten signature]

Doctor
FRANCISCO JAVIER NIETO VIDES
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACION DE DEMANDA**
RADICACION No. 13-001-33-31-002-2015-00261-00
ACTOR: DAMARIS MORALES MENDOZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder otorgado por el Sr. Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en La Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, estando dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. doy contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada el 12 de mayo de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito contestar la misma en los siguientes términos.

HECHOS

AL PRIMERO: El registro civil de matrimonio entre la demandante; **DAMARIS MORALES MENDOZA Y LINARES RODRIGUEZ JOSE ABSALOM**, anexo con la contestación de la demanda, es totalmente ilegible, pues no se puede ver a simple vista ni el nombre de los contrayentes ni la fecha de inscripción del mismo.

AL SEGUNDO: De los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda de **LUIS EDUARDO, LINA MERCEDES Y JOSE ABSALOM LINARES MORALES**, con el fin de demostrar el parentesco con el causante, solo en el de éste último aparece la firma de reconocimiento del padre; es decir, del señor **JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ**.

AL TERCERO: Es cierto.

DEL CUARTO Y QUINTO: Son ciertos.

41

DEL QUINTO AL SEPTIMO: No es cierto que el Oficio No. 13532 de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito por el Subteniente EDINSON JAVIER CANTOR OLARTE, no fue expedido de forma irregular, sino conforme con la normatividad vigente a la fecha que se causó el derecho pretendido; es decir, para la muerte del causante, el señor JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ ocurrida el 4 de marzo de 1987, que era el Decreto 2063 de 1984, que para efectos de ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, requería que el policial tuviera mínimos un tiempo de servicios de 12 años en la Institución. Y en el caso en concreto del señor JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, éste solo tenía un tiempo de servicio de 07 años, 2 meses y 29 días.

AL OCTAVO: No es cierto, el Oficio No. 13532 de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito por el Subteniente EDINSON JAVIER CANTOR OLARTE, le fue notificado en legal forma a la demandante, DAMARIS MORALES MENDOZA, y por ende a partir de tal fecha contaba el termino de caducidad de 4 meses para que la interesada, interpusiera la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que evidentemente fue ampliamente superado.

DEL NOVENO AL DECIMO: No es cierto, la Institución de conformidad a la normatividad vigente a la fecha que se causó el derecho pretendido; es decir, para la muerte del causante, el señor JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ ocurrida el 4 de marzo de 1987, que era el Decreto 2063 de 1984, se profirió la Resolución No. 1870 del 22 de marzo de 1988, por parte de la Sección Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que le reconoció a la señora DAMARIS MORALES MENDOZA, en representación de los menores LUIS EDUARDO, LINA MERCEDES Y JOSE ABSALOM LINARES MORALES, en condición de esposa e hijos legítimos del causante, como beneficiarios del extinto Agente LINARES RODRIGUEZ ABSALOM, la suma de \$2.087.626, como indemnización por muerte y auxilio de cesantías y pagar la suma líquida de \$2.021.963,93. De tal manera, que no es cierto que se dejara a la señora DAMARIS MORALES MENDOZA desprotegida, pues se le pago la correspondiente indemnización por muerte, como beneficiaria del señor ABSALOM LINARES RODRIGUEZ.

AL DECIMO PRIMERO: Con la demanda no se aportó prueba alguna, que demuestre que el señor LINARES RODRIGUEZ ABSALON, haya prestado me servicio militar en el Ejército Nacional entre 1978 y 1979.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Resolución No. 1870 del 22 de marzo de 1988, por parte de la Sección Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que le reconoció a la señora DAMARIS MORALES MENDOZA, en representación de los menores LUIS EDUARDO, LINA MERCEDES Y JOSE ABSALOM LINARES MORALES, en condición de esposa e hijos legítimos del causante, como beneficiarios del extinto Agente LINARES RODRIGUEZ ABSALOM, la suma de \$2.087.626, como indemnización por muerte y auxilio de cesantías y pagar la suma líquida de \$2.021.963,93.

DEL DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO: No son hechos, son citaciones normativas; sin embargo, No es cierto que la actora tenga derecho a la pensión de sobreviviente demandada, pues si bien efectivamente la jurisprudencia nacional tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sobre la materia, señala que es posible dar aplicación al régimen general de pensiones frente a regímenes especiales como el de la Policía Nacional, por ser más favorable; no es menos cierto que para que se aplique este principio, es requisito indispensable que al momento del fallecimiento del causante, estuviera vigente la Ley 100 de 1993, y el señor agente JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, murió el 04 de marzo de 1987; es decir, con anterioridad a la vigencia de la citada ley, sin que sea jurídicamente viable aplicar la misma retrospectivamente.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativa, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

Específicamente, me opongo al reconocimiento de suma alguna, por concepto de daño moral, por cuanto la jurisprudencia solo ha presumido la causación de este tipo de perjuicio inmaterial, cuando se trata de lesiones o muerte, y no cuando se trata de la expedición de actos administrativos, como sucede en el caso en concreto, que no se ha demostrado los daños alegados.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados “perjuicios consistentes en la alteración grave a las condiciones de existencia” porque esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada “la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado— situación que no se presenta en el presente caso – y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario, cuando se tratan de graves violaciones a derechos humanos, y no frente a demandas con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de actos administrativos.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada “la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”: ***“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.***

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: ***“(…) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.***

RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo del Oficio No. 13532 de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito por el Subteniente EDINSON JAVIER CANTOR OLARTE, del grupo de pensionados de la Policía Nacional, en donde se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente, a la señora DAMARIS MORALES RAMÍREZ, como beneficiaria del señor ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, por cuanto para la fecha de su fallecimiento regía el Decreto 2063 de 1984, que contemplaba que para el reconocimiento de la pensión por muerte en simple actividad, que el policial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, y para el caso en concreto el mencionado laboró 07 años, 02 meses y 27 días, por lo que no se causó el derecho.

La citada normatividad, contemplaba lo siguiente: **ARTÍCULO 120. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.** Durante la vigencia del

presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 del presente estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo del servicio del acusante.
- c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo a la categoría y tiempo de servicio del causante.

De acuerdo con la citada normatividad, se expidió la Resolución No. 1870 del 22 de marzo de 1988, por parte de la Sección Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que le reconoció a la señora DAMARIS MORALES MENDOZA, en representación de los menores LUIS EDUARDO, LINA MERCEDES Y JOSE ABSALOM LINARES MORALES, en condición de esposa e hijos legítimos del causante, como beneficiarios del extinto Agente LINARES RODRIGUEZ ABSALOM, la suma de \$2.087.626, como indemnización por muerte y auxilio de cesantías y pagar la suma líquida de \$2.021.963,93.

Las alegaciones del libelista se centran en el hecho que el acto administrativo atacado viola el derecho a la igualdad, por cuanto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, reconoce la pensión de sobreviviente a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas. Taxativamente el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley."

Si bien la jurisprudencia nacional tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha venido reconociendo la pensión de sobreviviente en los casos en que se pruebe que el causante tenía el tiempo de servicios exigido el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; es decir a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, aunque no cumpliera los requisitos establecidos en el régimen especial contemplado para los miembros de la fuerza pública, en virtud del principio de favorabilidad, no es menos cierto que en el caso en concreto, no es posible aplicar el régimen general de pensiones; por cuanto para la fecha del fallecimiento del agente JOSE

ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, el 4 de marzo de 1987, no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por consiguiente es jurídicamente inviable aplicar el principio de retroactividad de la mencionada normatividad, toda vez que la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 en su artículo 151 dispuso que, el Sistema General de Pensiones previsto en la Presente Ley, regía a partir del 1º. de abril de 1994.

De modo que la aplicación del principio de favorabilidad supone que se esté en presencia de una situación regulada de distinta manera por varias normas o cuando una misma norma admite varias interpretaciones, debiendo en el primer evento encontrarse vigentes las normas respecto de las cuales se vaya a aplicar, vigentes al momento en que se adquiere el derecho que se pretende sea reconocido.

El presente caso, la parte demandante al momento del fallecimiento del Agente JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, el 4 de marzo de 1987, simplemente ostentaba una mera expectativa de reconocimiento a un derecho pensional, el cual en su momento únicamente se encontraba regulando por el Decreto 2063 de 1984, razón por la cual, no es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Al respecto, valga la pena traer a colación, la reciente sentencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2013, en donde en un caso similar al aquí tratado, negó la pensión de sobrevivientes, precisamente porque el causante falleció antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en atención a las siguientes consideraciones: ***“Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.***

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo “Artículo 120

del Decreto 2063 de 1984” y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 5 y noviembre 1° de 2012 6, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior. Lo anterior, permite concluir que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda”.

Siendo así las cosas, tampoco es posible aplicar el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque el señor JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ al momento de fallecer no tenía la calidad de afiliado, ni mucho menos existe prueba que hubiera cotizado al Sistema General de Pensiones por veitiseis (26) semanas y haya hecho aportes en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su muerte.

Textualmente el ARTICULO 46 de la citada Ley 100 de 1993. Establece los requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes de la siguiente manera:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

2. Los miembros del grupo familiar **del afiliado** que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que **el afiliado se encuentre cotizando al sistema** y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que **habiendo dejado de cotizar al sistema**, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De la lectura del mencionado articulado, que pretende la parte actora se aplique en el presente caso, exige como requisito primordial que el fallecido fuera afiliado al Sistema General de Pensiones y que al momento de su muerte se encontrara cotizando por lo menos 26 semanas, o que lo hubiera hecho dentro del año inmediatamente anterior, circunstancias que no cumple el causante.

De modo que la aplicación del principio de favorabilidad supone que se esté en presencia de una situación regulada de distinta manera por varias normas o cuando una misma norma admite varias interpretaciones, debiendo en el primer evento encontrarse vigentes las normas respecto de las cuales se vaya a aplicar, vigentes al momento en que se adquiere el derecho que se pretende sea reconocido.

El presente caso, la parte demandante al momento del fallecimiento del Agente JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, el 04 de marzo de 1987,

47

simplemente ostentaba una mera expectativa de reconocimiento a un derecho pensional, el cual en su momento únicamente se encontraba regulando por el **"Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984"**, razón por la cual, no es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Es pertinente anotar que, si bien la jurisprudencia contenciosa administrativa ha reconocido de pensiones de sobrevivientes de miembros de la Fuerza Pública dando aplicación a la Ley 100 de 1993 por encontrarla mas favorable, ha sido en razón a que en tales casos el hecho que da origen al derecho se generó en vigencia de dicha Ley.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR

Con la presente demanda se pretende obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del agente fallecido JOSE ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, a favor de su conyugue sobreviviente la señora DAMARIS MORALES MENDOZA, en virtud del principio de favorabilidad que infiere la aplicación del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que reconoce la pensión de sobreviviente a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas; frente al artículo 120 del Decreto 2063 DE 1984, que establece que se reconocerá derecho a pensión a los beneficiarios del personal de agente cuando hubieren cumplido doce (12) años o más de servicio, en caso de Muerte en Actos Servicios.

De conformidad con lo anterior, solicito se de por probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir contemplada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la prescripción de los derechos en 3 años, contados a partir de la fecha en que se hace la respectiva reclamación administrativa, teniendo en cuenta que en el caso en particular se pretende dar aplicación al régimen general de pensiones frente al régimen especial contemplado para los miembros de la Fuerza Pública.

El ARTICULO 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece lo siguiente: *" Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*.

ARTICULO 489 de la normatividad ibídem determina que *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"*.

48

De modo que de reconocerse el derecho alegado, ha de ordenarse liquidar la respectiva pensión de sobrevivientes contada desde 3 años antes del 15 de agosto de 2007, fecha en que se interrumpió la prescripción, con la presentación ante la Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud respectiva.

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Mediante la presente demanda, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo del Oficio No. 13532 de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito por el Subteniente EDINSON JAVIER CANTOR OLARTE, del grupo de pensionados de la Policía Nacional, en donde se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente, a la señora DAMARIS MORALES RAMIREZ, como beneficiaria del señor ABSALOM LINARES RODRIGUEZ, por cuanto para la fecha de su fallecimiento regía el Decreto 2063 de 1984, que contemplaba que para el reconocimiento de la pensión por muerte en simple actividad, que el policial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, y para el caso en concreto el mencionado laboró 07 años, 02 meses y 27 días, por lo que no se causó el derecho.

El Oficio No. 13532 de fecha 15 de agosto de 2007, le fue notificado en legal forma a la demandante, DAMARIS MORALES MENDOZA, y por ende a partir de tal fecha contaba el termino de caducidad de 4 meses para que la interesada, interpusiera la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. término que evidentemente fue ampliamente superado.

PRUEBAS

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014
- d) Antecedentes administrativos

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

49

20

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Doctor
FRANCISCO JAVIER NIETO VIDES
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **PODER**
RADICACION No. 13-001-33-31-002-2015-00261-00
ACTOR: DAMARIS MORALES MENDOZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

50

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Pr. No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

Rodriguez Cortes
30/05/15

Helga Gonzalez

Carlos Ernesto

11

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

19



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional